Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 183/2025 TAD.

En Madrid, a 4 de septiembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la Resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 30 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de diciembre de 2024 se celebró el encuentro de la primera división femenina, grupo 3, entre los equipos de Club XXX y XXX correspondiente a la tercera jornada por concentración de la liga 2024-2025.

SEGUNDO. - El 17 de diciembre se presentó reclamación por parte de Club XXX por posible alineación indebida del Club XXX en el desarrollo del citado encuentro, ante la Jueza Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM).

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario, la Jueza Única de Disciplina Deportiva, en virtud de Resolución de 22 de enero de 2025, acuerda el: *"Archivo, por extemporánea, de la protesta del Acta formulada por D.* XXX *en nombre y representación del Club* XXX*, en relación con en encuentro celebrado entre los equipos Club* XXX *y* XXX *en la categoría de Primera División Femenina Grupo 3 el día 14 de diciembre de 2024."*

TERCERO. Contra dicha resolución el Club XXX presentó recurso ante este Tribunal. Con fecha 3 de abril de 2025, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó: *"ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso formulado por D.* XXX *en nombre y representación del Club* XXX *contra la Resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 22 de enero de 2025 con los efectos señalados en el fundamento de derecho sexto."*

El fundamento sexto de la resolución, a los efectos que aquí interesan, señalaba:

"6.1. La estimación parcial recogida en el Fundamento de Derecho Tercero determina que continúe la tramitación del procedimiento disciplinario incoado como

consecuencia de la protesta formulada por el club recurrente, en el que se ventilaba sobre la posible infracción del articulo artículo 46.1.e) del Reglamento Disciplinario de la RFETM por parte del Club XXX al efecto de que la Juez Única de Disciplina Deportiva de la RFETM se pronuncie sobre la existencia o no de tal infracción y, en su caso, anude la correspondiente sanción, sin que la misma pueda afectar al resultado del encuentro."

En cumplimiento de dicha resolución, con fecha 30 de mayo de 2025, se dicta nueva resolución nº9 bis T 2024/2025 por la Jueza Única de Disciplina Deportiva de la RFETM, acordando:

"DESESTIMACION de la denuncia presentada por Dº XXX en nombre y representación del CTM XXX contra el CLUB XXX por alineación indebida, con relación al encuentro celebrado el día XXX en la categoría de Primera División Femenina Grupo 3."

Frente a dicha resolución, se alza el recurrente, presentando en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte. Tras exponer cuanto conviene a su derecho solicita:

"1) Se tenga por presentada en forma y plazo la interposición de recurso frente a la resolución de la RFETM del citado expediente nº 9 bis de la presente temporada, y de la documentación que se acompaña.

2) Analizado el contenido del mismo, se produzca resolución por la que se estime que:

a. Ha existido falta de motivación en la resolución de la Juez Único de la RFETM, ausencia de garantías e indefensión, al no requerirse documentación sobre la jugadora turca ni darse ninguna explicación al respecto. Esta parte está en su derecho a que en la tramitación del expediente se requiera, bien al CTT XXX bien a la XXX, para que se aporte la documentación que acredite la correcta alineación de la jugadora turca (fuera del espacio Schengen) XXX en cumplimiento de los requisitos para la vigencia de su licencia en el momento del encuentro disputado.

3) Consecuencia de la estimación de a del solícito anterior, se retrotraiga el expediente a la fase disciplinaria anterior, anulando la resolución por parte de la Juez Único, obligando a su resolución con todas las garantías que correspondan a nuestros intereses y al de todos los implicados, admitiéndose a derecho el requerimiento de la documental contenida del solícito anterior.

4) Se traiga a colación del presente expediente todo lo contenido en los Expedientes RFETM Nº 6 y Nº 8 de la T 2023/2024, así como lo contenido en el Expedientes Nº7 de la presente temporada, del que se pide expresamente que se de traslado íntegro a esta parte, como elementos esenciales para la resolución del presente, por las contradicciones en las que en algunos casos incurren, y así poder presentar las oportunas alegaciones.

5) En cualquier caso y analizado el contenido del expediente, se produzca, si es que es competencia de ese Tribunal, resolución por la que se estime que: a. los hechos descritos son constitutivos de infracción, se sancione a XXX *conforme a derecho.*

6) Todas aquellas actuaciones competencia de ese Tribunal en orden a preservar todos los derechos que nos asistan."

El recurrente fundamenta su recurso al entender que la resolución adolece de falta de motivación, al no haberse requerido documentación necesaria respecto a la jugadora de nacionalidad turca alineada, considerando que, de acuerdo con la normativa, concurre un incumplimiento normativo de la circular que regula las licencias federativas.

La recurrente no aporta prueba alguna que justifique su pretensión.

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFETM el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado, obrando en el expediente, conforme al art. 82.4 de la Ley 39/2015 se ha prescindido del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. La recurrente está legitimada activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como se ha expuesto más arriba, es objeto del presente recurso la resolución 9bis nº9 bis T 2024/2025 por la Jueza Única de Disciplina Deportiva de la RFETM. Como se hace constar en el informe federativo, la resolución recurrida se dicta en ejecución de la resolución 30/2025 TAD, que, acordó la estimación parcial del recurso, ordenando, en su fundamento de derecho sexto, que por parte de la Federación se dictara nueva resolución en la que se pronunciara sobre la concurrencia

o no de alineación indebida respecto de las jugadoras alineadas en el encuentro, según la denuncia formulada por el ahora recurrente.

Sostiene el recurrente que la resolución impugnada adolece de falta de motivación, señalando que *"La Juez se limita a desestimar íntegramente el recurso respecto a la alineación indebida, sin haber requerido al CTT XXX documentación necesaria respecto a la jugadora turca alineada y, por tanto, obviando esa parte de nuestro escrito de impugnación. Es decir, la juez de competición hace una valoración sesgada de los motivos de impugnación originales, centrándose en los que recaían sobre la jugadora colombiana, pero obviando los que recaían sobre la jugadora turca."*

Expuesto este primer motivo impugnatorio, considera este Tribunal que el mismo no puede tener favorable acogida.

Sobre la falta de motivación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, por todas, en Sentencias de 24 de febrero de 2011, 17 de octubre de 2014 y 23 de febrero de 2015, la que señala: *"que no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Asimismo, se proclama en la STS de 3 de febrero de 2015 que la exigencia de motivación no puede comprender el derecho a que se proporcione a las partes una explicación exhaustiva y pormenorizada de cada argumento invocado o de cada prueba practicada o elemento documental del expediente administrativo, doctrina que ha de ser puesta en conexión con la exigencia de que el defecto de motivación haya producido una indefensión efectiva (artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), indefensión que la Jurisprudencia descarta cuando el interesado ha tenido la oportunidad de alegar cuanto ha estimado oportuno en defensa de su derecho tanto en vía administrativa como judicial (STS 2 noviembre 2014)."*

Partiendo, por tanto, de que la motivación de los actos administrativos no exige ningún razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que se expresen las razones que permitan conocer los criterios esenciales que fundamentan la decisión, facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa. Pues bien, desde esta perspectiva incluso una mera lectura superficial de la resolución administrativa recurrida pone de manifiesto que la misma no adolece de falta de motivación, por más que la parte recurrente discrepe de la decisión adoptada.

A juicio de este Tribunal, la resolución ahora impugnada cumple con la exigencia de motivación, por cuando existe una valoración clara y suficiente de las pruebas existentes para verificar si existe o no alineación indebida.

En este caso, como señala el informe federativo *"Según lo fundamentado en la Resolución, todas las pruebas y alegaciones presentadas llevan a este órgano a la conclusión de que, tal como afirma el Club XXX existe la convicción de que se cumplen los requisitos establecidos en la Circular Nº 5, al considerar que está incluida en la excepción del art. 47.1 del Reglamento General que establece lo siguiente:*

Artículo 47.1: Los jugadores no nacionales menores de 18 años, que residan legalmente en España y acrediten estar escolarizados en un centro oficial, podrán participar en cualquier competición oficial, ya sea en pruebas individuales, dobles o por equipos, sin que se tenga en cuenta su condición de no nacional.

Esto se justifica, incluso si la jugadora no tiene residencia legal en España, ya que en una resolución previa de este órgano así se recogió, e igualmente XXX es autorizada por la RFETM para participar como nacional en competiciones internacionales:

1.- Es la propia Federación la que confiere tal carácter a la jugadora, en cuanto que no solo la ha autorizado para participar en las competiciones internacionales XXX y XXX, sino que ha iniciado los trámites para su participación en competiciones internacionales con la selección española.

2.- Tal y como alega y prueba el club, existe una previa resolución Nº 6 T. 2023- 2024, en la que se resuelve que la jugadora cumple con los requisitos para ser considerada como nacional a efectos de alineación. Dicha Resolución fue recurrida ante el TAD (EXP: TAD XXX) acordándose la inadmisión del recurso por incompetencia con relación a las pretensiones formuladas."

Nótese que, mediante resolución TAD 174/2025, en un supuesto idéntico al aquí estudiado, este Tribunal acordó desestimar el recurso presentado por el ahora recurrente al señalar que, de acuerdo con la normativa aplicable *"está acreditado que la jugadora posee licencia en vigor y, a contrario, la recurrente no ha justificado, salvo su declaración apodíctica, que la jugadora no posea licencia federativa, simplemente considera que no se ha aportado copia de su permiso en vigor, circunstancia irrelevante a estos efectos ya que será la federación que la ha expedido quien asuma la responsabilidad en el caso en que haya incurrido en algún tipo de irregularidad."*

Por otro lado, este Tribunal comparte la fundamentación expuesta en la resolución recurrida respecto a la concurrencia de un supuesto de confianza legítima.

Resulta ser lo cierto que, respecto de la jugadora XXX, fue la propia Federación de Tenis, con ocasión al expediente nº 6 T 2023-2024, no recurrido, la que resolvió que la jugadora *cumple con los requisitos para ser considerada como nacional a efectos de alineación.*

Esta circunstancia genera en el club una expectativa razonable y legitima concluyente de que su actuación en la alineación de la jugadora era correcto, resultando protegido por el principio de confianza legítima como así ha señalado el Tribunal en resoluciones como, entre otras, la resolución TAD 164/2022: *"Esta alegación debe ser examinada a la luz de la interpretación que sobre el principio de confianza legítima y la alineación de deportistas ha venido manteniendo este Tribunal Administrativo del Deporte, que puede condensarse en la argumentación contenida en la resolución de 12 de diciembre de 2017 (Expediente 333/2017) reiterada, más recientemente en la resolución de 7 de enero de 2022 (Expediente 423/2021), donde se afirma: "De forma consecuente con tan consolidada jurisprudencia, y como no puede ser de otra manera, este Tribunal ha reproducido reiteradamente la misma en sus resoluciones, como bien puede ilustrar la contemplación de su resolución TAD 242/2015, donde citando la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 93/2001, concluía que «sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria». Lo cual, en todo caso, debe ponerse en relación con (...) las normas y (...) los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no sólo se ha actuado de buena fe, sino que, además, se han realizado todas las acciones posibles (...) para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna» (Resolución TAD 26/2015)"*

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del Club XXX contra la Resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 30 de mayo de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE